

Expediente: 350/11
Carátula: TERAN LUIS MARCELO EDUARDO C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA.- S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 09/08/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA LTDA., -DEMANDADO
900000000000 - RUIZ, JUAN ANTONIO-DEMANDADO
900000000000 - TERAN, LUIS MARCELO EDUARDO-ACTOR
900000000000 - JIMENEZ HERRERA, JOSE LINO-DEMANDADO 2
900000000000 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -CODEMANDADA
20203377259 - ELIAS, ALBERTO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20077976656 - COSTILLA, JULIO CESAR-POR DERECHO PROPIO
27144658545 - FAIAD SILVIA ADRIANA, -POR DERECHO PROPIO
20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 350/11



H20701702655

JUICIO: TERAN LUIS MARCELO EDUARDO c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA.- s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 350/11.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 08 de agosto de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

Que por proveído firmado en fecha 28/07/2024 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

I.-En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**TERAN LUIS MARCELO EDUARDO c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA.- s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, concluido por sentencia de fecha 27/09/2018, en el cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Luis Marcelo Eduardo Terán, con costas a Juan Antonio Ruiz, José Lino Herrera y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

PROCESO PRINCIPAL

Por la parte actora: Luis Marcelo Eduardo Terán

Al letrado Alberto Alejandro Elías MP (CAS) 11 quien actuó como patrocinante en las tres etapas del proceso principal - presenta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganador.

Por la parte demandada: José Lino Jiménez Herrera

Al letrado Julio César Costilla MP (CAS) 47 quien actuó como apoderado en las dos primeras etapas del proceso principal - contesta demanda y ofrece y produce pruebas - y como perdedor.

Por la parte codemandada: Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.

A la letrada Silvia Adriana Faiad MP (CAS) 170 quien actuó como apoderada en las tres etapas del proceso principal - contesta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como perdedora.

INCIDENCIA:

No corresponde regular honorarios al letrado Alberto Alejandro Elías, por el incidente de Beneficio para litigar sin gastos solicitado para el Sr. Luis Marcelo Eduardo Terán ya que no instó el trámite del mismo conforme surge de las constancias de autos, por ende su actuación resulta inoficiosa en los términos del art. 16 de la ley 5480 (texto consolidado).

PERITO:

En relación al perito actuante en autos regularé al Ingeniero Mariano corregidor Carrió MP 10406, sorteado en el CP N° 2 A acumulado al CP N° 3 C (pericial accidentológica) quien acepta el cargo en fecha 27/02/2015 y presenta informe en fecha 15/08/2016.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-

Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que "el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$130.204,°°, pidió \$39.804,°° en concepto de daño emergente, \$62.400,°° en concepto de lucro cesante (incapacidad), \$3.000,°° en concepto de daño psicológico y \$25.000,°° en concepto de daño moral.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la parte actora que ascienden a \$39.804,°° - daño emergente -; más los daños subjetivos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$42.500,°° - \$30.000,°° en concepto de lucro cesante (incapacidad), y \$12.500,°° en concepto de daño moral. Sumados los montos obtenemos un total de \$82.304,°°.

.Ahora bien, de acuerdo a lo fijado en el Pto. 6 del considerando de la sentencia de fondo, para la actualización de los rubros declarados se debe aplicar la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente - 31/10/2010 - hasta la fecha de cálculo de la presente resolución -08/08/2024 -.

A partir de las operaciones descriptas obtenemos una tasa acumulada del 544,65% y como consecuencia, el monto actualizado asciende a **\$530.572,74 que constituye la base regulatoria.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el principal al letrado de la parte actora como ganador sobre un 100% de la base y a los letrados de los accionados como perdedores en un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100%

sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.º 596/14 - N.º de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n.º 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n.º 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N.º: 461/00. N.º Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- Por el proceso principal: de carácter ordinario, con costas a Juan Antonio Ruiz, José Lino Herrera y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.

Al letrado Alberto Alejandro Elías MP (CAS) 11, se regula la suma de \$79.585,91 como ganador (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como patrocinante de Luis Marcelo Eduardo Terán en las tres etapas del proceso principal).

Al letrado Julio César costilla MP (CAS) 47 se regula la suma de \$49.343,26 como perdedor (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderado de José Lino Jiménez Herrera en las dos primeras etapas del proceso principal). La responsabilidad del pago de los presente honorarios recae sobre el Sr. José Lino Jiménez Herrera conforme lo convenido por las partes en fecha 26/02/2019.

A la letrada Silvia Adriana Faiad MP (CAS) 170 se regula la suma de \$74.014,90 como perdedora (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como apoderada de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. en las tres etapas del proceso principal).

Cabe aclarar que a pesar que el monto del litigio es reducido, se debe tener en cuenta el lapso de tiempo que ha pasado desde la presentación de la demanda, las tareas desarrolladas por los letrados y el resultado del proceso, por lo que se resuelve no aplicar el artículo 13 de la ley 24,432, en virtud de las circunstancias excepcionales que justifican una interpretación flexible de la norma. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Ley 5480 ultima parte se regula al letrado Alberto Alejandro Elías MP (CAS) 11 la suma de \$525.000,°; al letrado Julio César costilla MP (CAS) 47 la suma de \$350.000,° y a la letrada Silvia Adriana Faiad MP (CAS) 170 la suma de \$350.000,° de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Ley 5480 ultima parte.

Perito:

Con respecto a los honorarios devengados a favor del Perito Ingeniero Mariano corregidor Carrió interviniente en autos, se aplicará por analogía la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, que establece en su art. 8° que “el honorario será fijado entre el 4 % y el 8% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado al Ingeniero Mariano corregidor Carrió MP 10406 sorteado en el CP N° 2 (A) acumulado al CP N° 3 (C) - pericial accidentologica - la suma de \$26.528,64, con costas a Juan Antonio Ruiz, José Lino Herrera y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.

IV.- Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

V.- Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos “Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

RESUELVO:

I).- **FIJAR** como base regulatoria del proceso principal la suma de \$530.572,74, al 08/08/2024 conforme lo considerado.

II).- **REGULAR** honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario, con costas a Juan Antonio Ruiz, José Lino Jiménez Herrera y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.- al letrado Alberto Alejandro Elías MP (CAS) 11, la suma de \$525.000,°°; y a la letrada Silvia Adriana Faiad MP (CAS) 170 la suma de \$350.000,°° conforme lo considerado.

III).- **REGULAR** honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario con costas a José Lino Jiménez Herrera: al letrado Julio César costilla MP (CAS) 47 la suma de \$350.000,°° conforme lo considerado.

IV).- **REGULAR** honorarios al Perito Ingeniero Mariano corregidor Carrió MP 10406 sorteado en el CP N° 2 (A) acumulado al CP N° 3 (C) - pericial accidentologica - la suma de \$26.528,64, con costas a Juan Antonio Ruiz, José Lino Herrera y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., conforme lo considerado.

V).- **NO CORRESPONDE REGULAR** honorarios al letrado Alberto Alejandro Elías por el beneficio para litigar sin gastos solicitado para el Sr. Luis Marcelo Eduardo Terán, conforme lo considerado.

VI).- **ADICIONAR** al monto regulado a cada letrado el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

VII).- **NOTIFÍQUESE** de conformidad al art. 35 ley 6059.

VIII).- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilio real.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 08/08/2024

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.